



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref: DECLARATIVA – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS de SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A. contra OBDULIO DE JESÚS BETANCUR PÉREZ. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00882-00**¹.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado del extremo demandante contra el auto de fecha del 9 de octubre del 2020, mediante el cual se ordenó prestar caución al actor previo a dar curso a la acción.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Argumenta el quejoso su recurso sobre la base que: *“...la negativa a darle procedencia a la demanda contraria abiertamente el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso que sin realizar pronunciamiento alguno frente a la procedencia de las medidas cautelares y sin sujetar para la admisión de la demanda, reza: “En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”(Resaltado ajeno al texto) Así, ante la petición de medidas cautelares presentada en cuaderno separado a la demanda, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. se encuentra en la facultad de acudir directamente al Señor Juez sin agotar previamente el requisito de procedibilidad y mucho menos, deba prestar caución alguna para el análisis de la admisibilidad de la demanda, tal como lo ha expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.”.*

Y, agrega que: *“...el Decreto 806 de 2020 en momento alguno impone como condición para el estudio de admisibilidad de la demanda en los términos del inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso a que se preste caución por las medidas cautelares solicitadas; lo único que indica el legislador, es que se exonera al demandante de enviar simultáneamente el escrito de demanda al accionado, sin, reiteramos, SIN EXIGIR QUE SE PRESENTE CAUCIÓN ALGUNA. ...Por tanto, es claro que la caución se exigirá, previa admisión de la demanda y como condición para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, más no sujeta que se preste para “dar curso a la demanda de la referencia” como erradamente lo exige el auto objeto de recurso de reposición.”.*

CONSIDERACIONES:

1.- La demanda es el más importante acto de postulación y, por lo tanto, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser admitida a trámite. Debe colmar las exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, por razón que a través de ella expone el demandante la problemática jurídica que lo movió a concurrir a la administración de justicia; además, se debe precisar cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado, delimitando el litigio, sobre el cual el Estado tiene el deber de dispensar justicia no más que en lo que allí se pretende, salvo especiales eventos.

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

2.- Así las cosas, dada la trascendencia que involucra el escrito introductor de la acción, como pauta obligada que debe seguir el juez para determinar la viabilidad de la petición que se le pone en conocimiento, el legislador le impuso la tarea de verificar que ésta reúna las formalidades a que aluden los artículos 82, 83, 84, y 88 del Código General del Proceso, para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, al punto que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias puede dar trámite a la demanda.

De allí que el artículo 90 de la norma en comento disponga que: el juez al recibirla la estudiará para determinar si reúne los requisitos formales y que de no ser así, la inadmitirá señalando los defectos en que incurra para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

En este punto se advierte que en vista de la Emergencia Sanitaria el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020 el cual en su artículo 6º estableció que: ***“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”***

3.- Puntualizado lo anterior y, sin mayores disquisiciones, de entrada se establece que el recurso propuesto por el extremo actor está llamado a prosperar, como quiera que en ninguna de las normas antes referidas, tal y como lo indica el censor, se requiere que previo a dar el trámite a la acción de la referencia se daba prestar caución ante la solicitud de medida cautelar, pues para el efecto solo basta con la solicitud para obviar la remisión de la demanda al demandado en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de la anualidad que avanza, de allí que mantener esa decisión desconoce el debido proceso que debe regir toda actuación judicial.

4.- Así las cosas, dada la posibilidad de dar curso a la acción de la referencia para proceder a su calificación sin necesidad de prestar la caución objeto de reproche, se revocará el auto motivo de inconformidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia fechada 9 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En firme, ingrese para realizar la calificación de la demanda conforme a las previsiones de ley y al tipo de acción instaurada.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **97 hoy 30 de octubre de 2020.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**b80b388935658145cd5a479e28edec5ffb19311a7c746a940c
93f732aedbfe54**

Documento generado en 28/10/2020 06:29:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**